

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 64

RADICACIÓN 2019-00464

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN dentro proceso de SUCESIÓN del causante LUIS HENANDO GARCÉS FRANCO, y que, por la naturaleza de la providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante reajustado por la partidora designada por el juzgado.

**II. ANTECEDENTES**

La señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA del causante LUIS HERNANDO GARCÉS FRANCO, fallecido en esta ciudad el día 21 de abril de 2015.

Repartida la demanda inicialmente al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, mediante proveído del 25 de agosto de 2015, declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION del causante, se efectuó el reconocimiento de herederos dentro del mismo, a la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SANCHEZ, ordenándose el requerimiento de los otros herederos, ELIZABETH GARCÉS SÁNCHEZ y CESAR AUGUSTO GARCÉS SANCHEZ; se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. Así mismo, se dispuso oficiar a los Bancos de Bogotá, Citi bank, Colpatria, Corpoban, Av Villas, a fin de que certificaran el saldo de cuentas a nombre del causante; a Gestión Inmobiliaria SAS, para que certificaran el valor rendido a favor del causante. Efectuadas las publicaciones en debida forma, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos a llevarse a cabo el día 2 de diciembre de 2015, y al comparecer al proceso, se reconoció a ELIZABETH GARCÉS SANCHEZ y CESAR AUGUSTO GARCÉS SANCHEZ, como herederos del causante.

Mediante auto Interlocutorio No 2024 del 4 de noviembre de 2015, se agregó contestación de demanda presentada por la señora ELIZABETH GARCES SANCHEZ a través de apoderado judicial, y con providencia Interlocutoria No 388 del 24 de junio de 2016, se autorizó el pago de obligaciones a cargo del causante LUIS HERNANDO GARCES SÁNCHEZ contraída con la DIAN, por un valor de \$68.326.000.00; se ordenó a la Directora Administrativa de "Gestión Inmobiliaria SAS", que pusiera a órdenes del juzgado de origen los dineros recaudados por la administración de los bienes del causante LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, y los que se siguieran generando.

Por providencia Interlocutoria No 1057 con fecha 12 de junio de 2016, se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la Heredera CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, y se le reconoció como acreedora Hereditaria del causante; y mediante Auto 1139 del 22 de julio de 2016, se ordenó fraccionar el título por valor de \$280.096.794.00 en dos títulos, uno por valor de \$71.070.000.00 para poner a disposición de la DIAN, y el otro valor restante por la suma de \$209.026.794.00, para dejar a órdenes del despacho, así mismo, se ordenó expedir orden de pago a favor de la DIAN.

Mediante Auto 635 del 13 de octubre de 2016, se puso en conocimiento de CLARA EUGENIA Y CESAR AUGUSTO GARCES SÁNCHEZ, lo manifestado por la heredera ELIZABETH GARCES SANCHEZ; se ordenó a la Dian expedir certificado de no deuda que hiciera viable la continuación del trámite; se tuvo por embargados los derechos litigiosos y de los dineros o cualquier otro emolumento que por cualquier causa percibiere en su favor el ejecutado y aquí heredero, CESAR AUGUSTO GARCES SÁNCHEZ y se ordenó librar oficio al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, comunicándole que se tomó atenta nota de su solicitud recibida el 16 de septiembre de 2016; así mismo se ordenó oficiar al Juzgado Primero de Familia de Cartagena, informándole la imposibilidad de acatar la medida comunicada mediante oficio 1339 del 11 de agosto de 2016, ante la existencia de otro embargo similar, por las mismas partes ante el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.

A través del Auto Interlocutorio 352 dictado el día 15 de febrero de 2018, por el Juzgado de origen, se señaló nueva fecha para diligencia de inventarios y avalúos, que se llevó a cabo el día 19 de abril de 2018, y con auto 789, fueron aprobados. Igualmente, se dictó providencia 790 en la cual se decretó la partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión, y se designó como partidores a los apoderados de las partes, quienes el 25 de abril de 2018, presentaron su trabajo y mediante Auto del 25 de mayo de ese año, se corrió traslado del mismo, la que fuera objetada por la demandante y coadyuvada por su apoderado; se tomó nota del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes del producto de los embargos que le puedan corresponder al heredero CESAR AUGUSTO GARCES, medida que fue decretada dentro del proceso Ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Santiago de Cali, adelantado por la señora CLARA EUGENIA GARCES SÁNCHEZ, en contra del señor CESAR AUGUSTO GARCES –Radicado 76001310301420130014800.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2053 del 1 de agosto de 2018, se ordenó a los partidores designados, rehacer la partición de los bienes, para lo cual se les otorgó el término de cinco (5) días, so pena de designar partidores de la lista de auxiliares de justicia, e imposición de multa, como sanción al incumplimiento; y se

Rechazaron de plano las objeciones propuestas por el apoderado de la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ.

A través del Auto 2869, del 7 de diciembre de 2018, se aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, y se le reconoció otros profesionales del derecho para que la continuaran representando en este asunto. Igualmente, se rechazó el trabajo de partición presentado por el apoderado de la señora ELIZABETH GARCÉS SÁNCHEZ, y de plano rechazó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la señora CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, providencia que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, el que fue resuelto con Auto No. 1317 del 3 de mayo de 2019, negando la reposición y concediendo en el efecto devolutivo el de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, y al resolver el recurso, con auto del 21 de junio de 2019, revocó el auto 2869 del 7 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 15 de febrero de 2019, y ordenó la remisión del proceso a este despacho judicial.

Allegado el expediente, por Auto Interlocutorio No. 1376 del 8 de noviembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto, se tuvo por revocado el poder conferido por la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, y se reconoció personería a otros profesionales del derecho para que la siguieran representando, se rechazó el rehacimiento del trabajo de partición. Posteriormente, mediante Auto 391 del 24 de julio de 2020, se decidió no reponer el Auto 2053 del 1 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali; por el cual se ordenó rehacer la partición y se negó el recurso de apelación en subsidio del de reposición, así mismo, se ordenó el relevo de los partidores y se designó terna de la lista de Auxiliares de Justicia para que presentara el trabajo de partición rehecho. Con auto 733 del 10 de diciembre de 2020, se ordenó a la partidora designada reajustar el trabajo de partición. Y con providencia Interlocutorio No 734 del 10 de diciembre de 2020, entre otras decisiones se solicitó al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, que hiciera la conversión a este despacho de los títulos de depósito judicial que reposaban en su cuenta del Banco Agrario por cuenta de este proceso.

En providencia 056 del 19 de febrero de 2021, se tuvo por revocado el poder conferido por la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ, a sus apoderados judiciales, y se requirió para que constituyera apoderado judicial. A través de Auto Interlocutorio No 408 del 31 de mayo de 2021, se autorizó el pago de la obligación a cargo del causante LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, con la Dian, por el año gravable 2019, concediendo a los herederos el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación de esa providencia manifiesten a quien autorizan para recibir el titulo para el pago ante la Dian, se negó solicitud de autorizar a Gestión inmobiliaria para hacer reparaciones locativas. No se reconoció a los abogados MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTÍNEZ, como cesionarios del 15% de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder a la señora CLARA EUGENIA GARCES SANCHEZ y se fijó honorarios a la partidora

### III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Cabe señalar por otra parte, que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, ordenado su rehacimiento y posterior reajuste por la partidora designada, se verifica que viene ajustado a derecho, se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, advirtiéndole que los derechos que le corresponde al señor CESAR AUGUSTO GARCES SÁNCHEZ, fueron embargados por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, y se pondrán a disposición del mismo, al que se le remitirá copia de la partición y de esta sentencia, informándole además que en este proceso se tomó atenta nota del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes del producto de los embargos que le pudieran corresponder al señor CESAR AUGUSTO GARCES; cuya medida fue decretada dentro del

proceso Ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Santiago de Cali, adelantado por la señora CLARA EUGENIA GARCES SÁNCHEZ, con Radicado 76001310301420130014800.

Por otra parte, se comunicará al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Santiago de Cali, que los derechos que fueron adjudicados al señor CESAR AUGUSTO GARCES SÁNCHEZ, fueron puestos a disposición del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.

3.8. Finalmente, se ordenará la protocolización del expediente en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho, como lo dispone el inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 C.G.P.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, fallecido en esta ciudad el día 21 de abril de 2015, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 805.771

SEGUNDO: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17917, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; en la matrícula del Vehículo Automotor con placas CQL 281, de la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

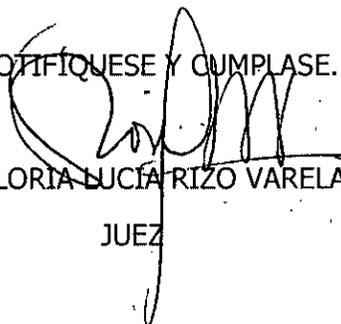
TERCERO: **ADVERTIR** que los derechos herenciales que correspondieron al señor CESAR AUGUSTO GARCES SÁNCHEZ, fueron embargados por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.

CUARTO: **PONER** a disposición del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cartagena, los derechos aquí adjudicados al señor CESAR AUGUSTO GARCES SÁNCHEZ. Advirtiendo que por cuenta del Juzgado Catorce Civil del Circuito, de esta ciudad dentro del proceso Ejecutivo con Radicado 76001310301420130014800, se ordenó el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes del producto de los embargos que le puedan corresponder al señor CESAR AUGUSTO GARCES SÁNCHEZ, en este asunto. Líbrese el Oficio respectivo con copia de la partición y de esta sentencia.

QUINTO: **COMUNICAR** al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Santiago de Cali, que los derechos que fueron adjudicados al señor CESAR AUGUSTO GARCES SANCHEZ, fueron puestos a disposición del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena.

SEXTO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACION del expediente en la NOTARÍA VEINTIDOS DEL CÍRCULO DE CALÍ. (Artículo 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 81 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del CGP).  
Santiago de Cali 11 junio 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

J. Jamer/Djsfo.